



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO - 3 8 2 7 0 DE 2014

19 JUN 2014

Radicación 12 031539

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 1340 de 2009, los artículos 1° numerales 2 y 23, 3° numeral 34 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 10081 del 21 de febrero de 2014, esta Superintendencia declaró probada una inobservancia de instrucciones e impuso sanciones a **AGROFORESTAL VERACRUZ S.A.S.; AGROFORESTAL VENEZUELA S.A.S.; AGROFORESTAL LA LINA S.A.S.; AGROFORESTAL PUERTO LÓPEZ S.A.S.; AGROFORESTAL LA PRADERA S.A.S.; AGROFORESTAL VILLA DEL SOL S.A.S.; AGROFORESTAL ROTTERDAM S.A.S.; AGROFORESTAL LLANOGRANDE S.A.S.; AGROFORESTAL SEMILLAS Y ALIMENTOS S.A.S.; AGROFORESTAL LAS BRISAS S.A.S.; AGROFORESTAL LUCERNA S.A.S.; AGROFORESTAL ACACÍAS S.A.S.; AGROFORESTAL ALCARAVÁN S.A.S.; AGROFORESTAL BELLAVISTA S.A.S.; AGROFORESTAL CASABLANCA S.A.S.; AGROFORESTAL RIOGRANDE S.A.S.; AGROFORESTAL LAS PALMAS S.A.S.; AGROFORESTAL ORIENTE S.A.S.; AGROFORESTAL MIRAFLORES S.A.S.; AGROFORESTAL LOS LAURELES S.A.S.; AGROFORESTAL LA MACARENA S.A.S.; AGROFORESTAL EL MILAGRO S.A.S.; AGRO VERACRUZ S.A.S.; AGROFORESTAL CEIBEVERDE S.A.S.; AGROFORESTAL EL PARAISO S.A.S. y AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S.**, (en adelante "LAS AGROFORESTALES"), por infringir lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Lo anterior, con ocasión de la negativa a atender en debida forma una visita administrativa ordenada por la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

**SEGUNDO:** Que una vez notificada la Resolución No. 10081 de 2014, y dentro del término de diez (10) días para interponer recursos señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), mediante escrito radicado con el número 12 031539 – 142 del 7 de abril de 2014, **LAS AGROFORESTALES** presentaron recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

En su recurso de reposición, **LAS AGROFORESTALES** solicitaron como prueba oficiar a la Cámara de Comercio de Palmira para que remitiera, con destino al expediente, información puntual referida a las personas naturales que desempeñaron el cargo de representantes legales de las veintiséis (26) agroforestales para el año 2012.

Así mismo, el Despacho consideró oportuno decretar de oficio las pruebas testimoniales de **CAROLINA LÓPEZ TONCEL** y **LAURA CARREÑO CABALLERO** quienes atendieron la visita administrativa realizada el 25 de abril de 2012 por la SIC.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 33181 del 21 de mayo de 2014, se decretaron las pruebas mencionadas en el considerando anterior y conforme a lo ordenado por el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó tener como periodo probatorio el comprendido entre los días 26 de mayo al 6 de junio de 2014.

**CUARTO:** Que practicadas las pruebas decretadas en la Resolución No. 33181 del 21 de mayo de 2014, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por **LAS AGROFORESTALES**.

Las recurrentes solicitaron que se revoque el acto administrativo que les impuso sanción. A continuación se resumen los argumentos presentados por **LAS AGROFORESTALES** contra de la Resolución de Sanción No. 10081 de 2014:

#### 1. Atipicidad de la conducta

Las recurrentes argumentan que el presupuesto a partir del cual se profirió la Resolución recurrida es inexistente, por cuanto en su opinión, **LAS AGROFORESTALES** atendieron de manera completa y oportuna la totalidad de las solicitudes de información realizadas por la SIC en el marco de la investigación administrativa relacionada con el presunto incumplimiento del deber de informar una integración empresarial.

El recurso señala que **LAS AGROFORESTALES** atendieron de manera diligente, oportuna y completa cada una de las solicitudes de información de la SIC, de forma que esto habría permitido contar con información suficiente para determinar que la investigación carecía de mérito y ordenar su cierre. Las recurrentes mencionan que lo que la SIC pretendió sancionar fue una especie de tentativa de omisión en acatar una instrucción derivada de una visita que se llevó a cabo el 25 de abril de 2012, en un lugar en que **LAS AGROFORESTALES** no operaban y en el que, presuntamente, no se solicitó la entrega de información alguna.

Advierten que si bien la dirección Calle 70 A No. 4-41 de Bogotá estaba, para ese momento, registrada en los certificados de existencia y representación de **LAS AGROFORESTALES** como consta en el Acta, **estas sociedades no operaban físicamente en la dirección visitada**, por lo que las funcionarias de la SIC fueron atendidas por dos funcionarias de Brigard & Urrutia Abogados S.A.S. quienes dejaron constancia de que **LAS AGROFORESTALES** no operaban en dicha dirección.

A renglón seguido, las sancionadas argumentan que de acuerdo con el contenido del Acta, la diligencia tuvo tres momentos o etapas:

- a) Un primer momento en el que las funcionarias de la SIC **informaron** a las abogadas de Brigard & Urrutia Abogados S.A.S. sobre el objeto de la diligencia, en especial el de recaudar información relacionada con cada una de estas sociedades citadas.

1. *Libro de registro de accionistas de cada una de estas sociedades.*
2. *Contabilidad.*
3. *Contratos de arrendamiento de los terrenos señalados en la respuesta allegada a la Superintendencia.*
4. *Otras actividades económicas, negocios y operaciones que realizan.*
5. *Ubicación de los terrenos de propiedad de cada una de estas sociedades.*
6. *Dirección donde se encuentran las oficinas administrativas de las anteriores sociedades*

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

- b) Un segundo momento en el que las funcionarias de la SIC **preguntaron** a las funcionarias de Brigard & Urrutia Abogados S.A.S. sobre la relación existente entre la sociedad Rio Paila Castilla S.A. y **LAS AGROFORESTALES**, frente a lo cual las funcionarias que atendieron la visita realizaron la manifestación de que en la dirección visitada no operaban dichas empresas y que, en todo caso, **tenían obligación de confidencialidad respecto de la información conocida en ejercicio de su profesión.**
- c) Un tercer momento en el que en atención a las manifestaciones realizadas por las funcionarias de Brigard & Urrutia Abogados S.A.S., las funcionarias de la SIC les solicitaron los datos de contacto de los representantes legales de LAS AGROFORESTALES.

**2. Las sociedades remitieron la información que se habría solicitado en la visita del 25 de abril de 2012**

Se menciona en el recurso que el 13 de agosto de 2012, **LAS AGROFORESTALES** recibieron las comunicaciones expedidas por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia bajo radicados 12-31539-24, 12-31539-25 y 12-31539-26 siendo esta la primera comunicación que las sancionadas recibieron de la SIC. En dichas comunicaciones se les requería una información, la cual fue remitida por **LAS AGROFORESTALES** dentro del término concedido por la SIC. Adicionalmente, señalaron que ninguna de esas comunicaciones fue dirigida a la AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S., por lo cual dicha sociedad no se pronunció razón por la que dicha sociedad no estaría llamada a pronunciarse sobre la solicitud de explicaciones.

Informan las recurrentes que, conforme a la solicitud de la SIC, el 23 de agosto de 2012 remitieron al Despacho copias de: i) los libros de accionistas, ii) los Estados Financieros, iii) los contratos de arrendamiento de terrenos, y iv) el listado de sus actividades económicas. También señalan que el 30 de agosto de 2012, remitieron la totalidad de la información solicitada por la SIC en el requerimiento que les fuera enviado el 17 de agosto de 2012, y que hacía referencia ente otros a: i) evolución de la composición accionaria de la sociedad, ii) listado de terrenos de propiedad de cada una de las sociedades, iii) certificados de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles, iv) producción obtenida por cada una de las sociedades para los años 2010 a 2012, y v) copias de facturas de ventas relacionadas por mes (años 2010 a 2012).

Con lo anterior, concluyen que **LAS AGROFORESTALES** remitieron la totalidad de la información solicitada en el requerimiento de información, así como en la solicitud de explicaciones de esta Entidad, en estricto cumplimiento de las órdenes de la SIC en el marco de la investigación.

**3. La información remitida fue suficiente para aclarar los asuntos objeto de revisión al punto que la SIC decidió archivarla.**

El recurrente manifiesta que cada uno de los requerimientos formulados por la SIC en el curso del trámite correspondiente a la evaluación del presunto incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial fue atendido por **LAS AGROFORESTALES**, y que tal información le permitió a la SIC concluir que no se había infringido el deber de información previa y en consecuencia, se ordenó el archivo del expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**4. La SIC expidió el acto administrativo con desviación de poder.**

En respaldo de este argumento manifiesta el recurrente, que la finalidad de la facultad de imponer multas por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta la SIC, o la obstrucción de las investigaciones, es lograr que las personas no le impidan a la autoridad adelantar y poder culminar las investigaciones por la supuesta infracción de las normas de competencia que se adelanten.

Alegan que en el presente caso, y a pesar de que la autoridad recibió respuesta a sus requerimientos de información, y que pudo concluir la investigación, decidió imponer una sanción por la *"supuesta no entrega de información u omisión en acatar sus órdenes e instrucciones"*. La recurrente sugiere que la SIC decidió imponer una sanción por incumplimiento de instrucciones en la medida en que no logró probar nada dentro de la investigación por la presunta infracción al deber de informar una integración empresarial.

Teniendo en cuenta esa motivación, la recurrente concluye que hubo desviación de poder sancionatorio de la SIC, ya que, pese haber obtenido la totalidad de información que consideró necesaria y suficiente para cerrar una investigación, sancionó a las sociedades después de que ellas cumplieron con las órdenes e instrucciones que le impartió la autoridad.

**5. La presunción de que LAS AGROFORESTALES estaban domiciliadas en las direcciones señaladas en los certificados de existencia y representación legal fue desvirtuada.**

Argumenta el recurrente que si bien el Despacho se dirigió a las instalaciones ubicadas en la Calle 70 A No. 4-41 de Bogotá, allí no se encontraban las oficinas administrativas de **LAS AGROFORESTALES**, razón por la cual no estaban presentes allí funcionarios de las sociedades ni archivos o documentos de las sociedades a quienes se dirigía el oficio de presentación de la visita, y que la presunción del domicilio es de aquellas que admiten prueba en contrario.

También mencionan **LAS AGROFORESTALES** que el hecho de no operar allí implicó un impedimento físico para no atender el supuesto requerimiento en ese mismo instante.

**6. No existe responsabilidad objetiva por la desatención de una visita administrativa**

El recurrente le resta importancia a lo ocurrido en la diligencia administrativa alegando que la visita fue atendida por personas que no eran siquiera funcionarias de **LAS AGROFORESTALES**, por lo que no era posible suministrar la información que estaba solicitando la SIC.

**7. Con el testimonio de Francisco Uribe la SIC pretende sancionar a LAS AGROFORESTALES por una conducta de un tercero.**

Alega la recurrente que para la fecha en que se practicó la prueba referida al testimonio de Francisco José Uribe, los representantes legales de las sancionadas eran otras personas, y que por lo tanto, no resultaba procedente imputarles lo manifestado o dejado de manifestar por Francisco José Uribe.

Adicionalmente, alega que Francisco Uribe en su calidad de testigo no estaba obligado a contestar preguntas que podrían perjudicarlo como expresamente lo señala el artículo 227 del C.P.P., y que la razón por la cual se negó a contestar algunas preguntas fue que para la constitución de **LAS AGROFORESTALES** había recibido un mandato sin representación.

Frente a esto, señala que resultan graves las aseveraciones de los funcionarios de la SIC en la diligencia de recepción de su testimonio, en el sentido que frente a esta autoridad, no resulta oponible la reserva profesional.

**8. Las sanciones impuestas se expidieron en violación al debido proceso de LAS AGROFORESTALES y en especial de MATA AZUL S.A.S.**

Menciona la recurrente que a lo largo de las resoluciones que se expidieron dentro del trámite se evidencia un preocupante desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa de las sancionadas. Y refiere lo que en su concepto, representó vulneración por las siguientes razones:

- La SIC pretermitió la oportunidad para presentar descargos y solicitar y/o aportar pruebas
- En la comunicación por la cual se solicitó presentar respuesta a la apertura de la actuación sólo se citaron las facultades que el Decreto 4886 de 2011 le concede a la SIC, y que "brillaba por su ausencia" cualquier indicación clara y concreta a la supuesta desatención.
- Se expidió el acto administrativo sin haberse resuelto el incidente de nulidad anteriormente radicado por **LAS AGROFORESTALES**.
- La sociedad MATA AZUL nunca recibió la solicitud de explicaciones y a pesar de ello resultó sancionada.

**9. Las sanciones impuestas se expidieron en violación al derecho a la igualdad, la equidad y el principio de proporcionalidad**

Señala la recurrente que, aunque en su parecer es claro que no existe conducta alguna que pueda ser sancionada, considera pertinente solicitar de manera subsidiaria y con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de **LAS AGROFORESTALES**, el ajuste de las multas impuestas, todo de conformidad con los parámetros señalados en el artículo 51 del CPACA.

Argumenta que dicha ley debe prevalecer sobre la Ley 1340 de 2009, que incorporó como infracción al régimen de la libre competencia la inobservancia de las instrucciones impartidas por la SIC, toda vez que es posterior en el tiempo y que en aplicación del principio de favorabilidad, resultaría mucho más benéfico para **LAS AGROFORESTALES** imponer la multa señalada en el CPACA hasta por CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que los CIEN MIL (100.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, señalados en las normas que protegen la libre competencia.

Argumenta que al encontrarse todas **LAS AGROFORESTALES** exactamente en las mismas condiciones y circunstancias de hecho frente a lo acontecido en la visita administrativa del 25 de abril de 2012, tendrían el pleno derecho a que la sanción que se les impusiera fuera igual para todas ellas, pues, en su parecer, no existe fundamento o argumento que permita justificar el hecho de que mientras unas son sancionadas con poco más de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00), otras son sujeto de multas por DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$284'000.000.00).

**SEXTO:** Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 80 del CPACA, vencido el periodo probatorio, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LAS AGROFORESTALES**, para lo cual se pronunciará respecto a cada argumento en el orden que fueron presentados.

#### **6.1. Frente a la supuesta atipicidad de la conducta**

La recurrente argumenta que en este caso se presenta un fenómeno de atipicidad de la conducta sancionada, en la medida en que **LAS AGROFORESTALES** atendieron finalmente todos los requerimientos de información realizados por la SIC, y que el no haber entregado cierta información en el curso de la visita administrativa solo configuraría una tentativa de incumplimiento de instrucciones. Anotan además, que las oficinas administrativas o los negocios de **LAS AGROFORESTALES** no funcionaban en el lugar en que se realizó la visita administrativa, razón por la cual no fue posible suministrar la información a la SIC.

En esencia, **LAS AGROFORESTALES** manifiestan que a pesar de no haber atendido o haberse allanado a atender *in situ* el requerimiento realizado por la SIC durante la visita administrativa, **con posterioridad** allegaron los documentos solicitados al expediente. Señalan que a **LAS AGROFORESTALES** no les fue posible atender las solicitudes de la SIC en la medida en que sus oficinas no se encontraban en el domicilio social registrado, razón por la cual no se pudieron allegar los documentos solicitados.

Esta Superintendencia considera que la conducta sancionada es absolutamente típica, y que el no atender, o por lo menos allanarse a atender, las instrucciones que de la SIC en el lugar en que se desarrolle la visita, constituye por sí mismo un incumplimiento de instrucciones. Esto en la medida en que no es el administrado el llamado a escoger cuándo cumple o se allana a cumplir un requerimiento de información formulado por la autoridad administrativa, sino que es esta, atendiendo a la naturaleza de la información, la que debe señalar en qué momento se deben atender los requerimientos.

Este Despacho considera que la posición de la recurrente, en el sentido de decir que a pesar de no haber atendido el requerimiento de información en la visita administrativa sí lo hizo con posterioridad, no solo desconoce la filosofía misma de las visitas administrativas de inspección que realiza la SIC, sino que además desatiende la facultad que tiene esta Autoridad para fijar el término de entrega de la información que considere pertinente, atendiendo a la naturaleza de la misma.

Las visitas administrativas de inspección (que ocurren en la etapa de averiguación preliminar en las actuaciones de protección de la competencia), tienen por objeto recaudar pruebas sobre la presunta ocurrencia de infracciones a las normas de libre competencia. La razón de ser de que la autoridad se movilice al sitio en el que presuntamente se encuentran determinados documentos es precisamente determinar, *in situ*, su existencia, y proceder a su recaudo con el objeto de **asegurar la prueba** y, con ello, proceder a analizar la pertinencia o no de abrir una investigación formal. Verificar documentos en el sitio en que se realiza la visita de inspección o proceder a solicitar la copia de algunos de ellos para analizarlos con posterioridad a la visita es el objeto principal de una visita de inspección. En efecto, si en los documentos que la autoridad pretende inspeccionar existe o puede existir alguna prueba que sea de relevancia para determinar, por ejemplo, que ha ocurrido un cartel para aumentar los precios de un producto, una colusión en licitaciones, o un abuso de posición de dominio, es precisamente la visita de inspección el mecanismo legal e idóneo para recaudarlos y analizarlos, ya sea en el sitio o posteriormente.

Lo que se pretende con este tipo de visitas no anunciadas es recaudar todo el material probatorio que pueda servir para determinar una infracción a las normas de competencia, y

RESOLUCIÓN NÚMERO 38270 DE 2014 Hoja N°. 7

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

evitar que la prueba se distraiga con anterioridad a que la autoridad de competencia la tenga en su poder.

En efecto, la SIC ha señalado en múltiples ocasiones que las conductas restrictivas de la competencia tienden a ser secretas, y por consiguiente las visitas de inspección y el aseguramiento documental es de vital importancia para poder establecer la responsabilidad de un infractor. Acoger una tesis distinta implicaría, en la práctica, que casi ningún caso de violación a las normas de la competencia podría ser probado, en la medida en que la autoridad se vería privada de acceder a aquellos documentos, como los electrónicos, para determinar qué ocurrió realmente en el mercado. Por esta razón, es de la naturaleza misma de las visitas de inspección recaudar información in situ, así como archivos que contengan información relevante para la investigación.

Adicional a lo anterior, debe anotarse que no es facultativo del administrado determinar el momento oportuno para allegar una información a las autoridades administrativas, sino que son estas las que tienen la facultad de determinar, dependiendo del tipo de información de que se trate, el momento oportuno para allegarla.

Lo que se espera de una persona natural o jurídica que es sujeto de una visita administrativa de inspección es que allegue al momento de la visita la información solicitada (que en condiciones normales debe obrar en el domicilio social), o que, en caso de no estar la información en el lugar del domicilio, conduzca a la Autoridad al lugar en el cual la misma se encuentra y despliegue, de buena fe, todos los actos tendientes a cumplir con la instrucción proferida. En efecto, no se aparta esta Entidad de que en algunos casos especiales cierta información, especialmente por su grado de antigüedad, puede no encontrarse en el domicilio social de la empresa, razón por la cual la misma no puede ser entregada en el momento mismo en que se hace el requerimiento, cuestión que por obvias razones no puede terminar por se en una sanción por parte de la autoridad. Sin embargo, la conducta que se espera en este caso de parte del sujeto de la visita de inspección es que conduzca a la autoridad al sitio en el que se encuentra la información, o que despliegue todos los actos que estén a su alcance para que la autoridad recolecte dicha información a la mayor brevedad posible.

En el presente caso, **LAS AGROFORESTALES** no solo registraron como domicilio social un lugar en el cual no operaban sus negocios (y por consiguiente donde no reposaban la mayoría de sus documentos), cosa que en sí misma es reprochable en la medida en que se erige como instrumento para evadir las visitas no anunciadas de las autoridades administrativas, sean estas tributarias, laborales, de competencia, etc., sino que además se abstuvieron de aportar aquella información que sí reposaba en el domicilio social, alegando una supuesta reserva profesional por parte de quienes atendieron la visita administrativa. Más aún, cuando las funcionarias que atendieron la visita de la SIC se comunicaron con el "abogado" interno de **LAS AGROFORESTALES**, este les instruyó no entregar absolutamente ninguna información a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con esto, **LAS AGROFORESTALES** no solo se abstuvieron de entregar aquella información que reposaba en el sitio de la visita administrativa, por orden de un alto funcionario de RIOPAILA CASTILLA S.A. (controlante de **LAS AGROFORESTALES**), con quien las personas que atendieron la visita se comunicaron, sino que, además, no desplegaron ninguna acción oportuna encaminada a cumplir, en el momento de la visita, la solicitud de información que estaba realizando la SIC. Todo lo contrario, quienes atendieron la visita se negaron a proveer cualquier tipo de información relacionada con **LAS AGROFORESTALES**, alegando un supuesto deber de confidencialidad. En efecto, en el acta se plasmó lo siguiente respecto de la solicitud de información sobre **LAS AGROFORESTALES**:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

---

*"(...)2. Adicionalmente, la información relacionada con estas sociedades **no puede ser suministrada** por las abogadas en el transcurso de la presente diligencia a los funcionarias (sic) de la Superintendencia dado que existe la obligación de guardar confidencialidad respecto de la información conocida con ocasión de su profesión.*

*No obstante lo anterior, las abogadas señalaron que vía telefónica habían contactado al que ellas denominaron el "abogado" de las anteriores sociedades [quien es Gerente Jurídico de RIOPAILA CASTILLA S.A., controlante de **LAS AGROFORESTALES**] con el objeto de informarle sobre la presente diligencia"<sup>1</sup>.*

Más aún, cuando las funcionarias de la SIC solicitaron a quienes atendieron la visita en el domicilio social de **LAS AGROFORESTALES**, la dirección de las oficinas donde operaba la administración de estas últimas sociedades, "reiteraron lo señalado anteriormente, en relación con la confidencialidad originada en el secreto profesional"<sup>2</sup>. Es decir, quienes atendieron la visita administrativa en el domicilio social de **LAS AGROFORESTALES** ni siquiera aportaron a una Autoridad administrativa la dirección en la que **LAS AGROFORESTALES** operaban sus negocios, cuestión que, bajo ningún precepto, puede ser calificado como reservado o confidencial.

Dicha conducta muestra a todas luces que no hubo ningún tipo de cooperación con la autoridad por parte de quienes atendieron la visita en el domicilio social de **LAS AGROFORESTALES**; todo lo contrario, las funcionarias que atendieron la visita no solo no entregaron la información solicitada, sino además alegaron una confidencialidad improcedente, como bien se explicó en la Resolución recurrida, para no cooperar con la autoridad. No entiende este Despacho como puede la recurrente alegar su colaboración plena cuando en el curso de la visita administrativa las funcionarias se negaron a informarle a la Autoridad un dato tan simple como la dirección donde operaban los negocios de **LAS AGROFORESTALES**. Dicha conducta es, a todas luces, un acto idóneo para obstruir una investigación.

Es importante aclarar, finalmente, que la conducta obstructiva no provino solo de quienes atendieron la visita en el domicilio social. También se extendió al Gerente Jurídico de RIOPAILA CASTILLA S.A.<sup>3</sup>, quien, a pesar de haber sido contactado en ese momento, no instruyó a quienes atendieron la visita para que entregaran en ese momento toda la información que estaba siendo solicitada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El hecho de que **LAS AGROFORESTALES** hubiesen allegado con posterioridad a la visita administrativa la información que en su momento había sido solicitada, de ninguna forma elimina el incumplimiento de instrucciones que se produjo el día de la visita administrativa. Aceptar esta tesis, como proponen las intervinientes, equivaldría a reconocer que en una visita de inspección de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una empresa puede bloquear el ingreso de los funcionarios, y semanas después contactar a la autoridad para que nuevamente se dirija a sus oficinas y realice la diligencia. Tal posición desnaturaliza las visitas de inspección de las autoridades administrativas, impide asegurar las pruebas y realizar los interrogatorios en el momento pertinente, al tiempo que va en contravía de los principios de eficiencia y eficacia administrativa reconocidos en el CPACA, y del claro precepto constitucional previsto en el

---

<sup>1</sup> Folio 491 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Ver testimonio de Carolina López Toncel y Laura Carreño Caballero, obrantes a folios 1981 y 1983 del Cuaderno No. 4 del Expediente.



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

---

inciso final del artículo 15 de la Carta Política según el cual “ (...) *Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*”

La colaboración posterior en la entrega de la información es un criterio que se tiene en cuenta al momento de dosificar la sanción por incumplimiento de instrucciones, pero de ninguna forma elimina la conducta obstructiva de parte del destinatario de la visita.

Por otra parte, no es de recibo el argumento de la recurrente según el cual, la visita de inspección no fue atendida en debida forma por ella en la medida en que, si bien fue realizada en el domicilio social, no era este el lugar en el que operaban los negocios de **LAS AGROFORESTALES**. Como se expuso en la Resolución sancionatoria, las solicitudes realizadas a CAROLINA LOPEZ TONCEL y LAURA CARREÑO CABALLERO, quienes atendieron la visita de **LAS AGROFORESTALES**, se entienden hechas a estas, más aún cuando tales funcionarias estaban en comunicación con el Gerente Jurídico de RIOPAILA CASTILLA S.A. (controlante de **LAS AGROFORESTALES**), en el momento mismo de la visita administrativa. Así, **LAS AGROFORESTALES** estaban plenamente informadas sobre la visita administrativa realizada a su domicilio social, lo cual incluye al Gerente Jurídico de la sociedad que las controla.

Por último, este Despacho resalta el hecho de que **LAS AGROFORESTALES** hubiesen registrado como domicilio social un lugar en el que no operan sus negocios ni se encuentra la mayoría de documentos de las empresas. Dicha conducta resulta idónea para dificultar y obstruir la acción de las autoridades que realizan visitas de inspección no anunciadas para obtener pruebas, al tiempo que desconoce el concepto mismo de domicilio social y sus efectos jurídicos.

Por lo anterior, este Despacho rechaza el argumento expuesto por la recurrente, según el cual la conducta sancionada por la SIC es atípica, en la medida en que **LAS AGROFORESTALES** prestaron plena colaboración a la Autoridad, cuestión que a todas luces no ocurrió.

#### **6.2. Frente al argumento según el cual las sociedades remitieron la información que se habría solicitado en la visita del 25 de abril de 2012**

Si bien se alega que la totalidad de la información requerida fue suministrada a la SIC con posterioridad a la visita administrativa, **LAS AGROFORESTALES** no presentan una explicación válida de por qué no allegaron los documentos solicitados por la Autoridad en el momento mismo de la visita. **Tampoco entregaron las recurrentes una razón válida por la cual se negaron a informarle a la SIC el lugar en el que operaban los negocios de LAS AGROFORESTALES**, actitud que por obvias razones constituye una obstrucción de investigación y una falta de debida colaboración por parte de cualquier persona natural o jurídica.

Nótese que, como se dijo anteriormente, el haber aportado con posterioridad a la visita los documentos solicitados no borra de un tajo la obstrucción ocurrida el día de la visita, o la actitud de no colaboración adoptada por quienes estuvieron a su cargo. El aporte posterior de la información se tuvo en cuenta por parte de esta Superintendencia al momento de dosificar la sanción impuesta en la Resolución recurrida, pero no es óbice para alegar que el día de la visita no existió obstrucción o para afirmar que **LAS AGROFORESTALES** colaboraron plenamente con la autoridad.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Aceptar esa tesis, se reitera, desnaturalizaría toda la estructura lógico jurídica de las visitas de inspección administrativas, de las cuales se derivan prácticamente todas las pruebas que posteriormente resultan clave para que las autoridades públicas descubran el incumplimiento de normas jurídicas por parte de los administrados.

Por esta razón, no es de recibo para este Despacho el argumento de **LAS AGROFORESTALES**, según el cual colaboraron plenamente con la SIC en el curso de la actuación administrativa.

### **6.3. Frente a la presunta suficiencia de la información remitida para aclarar los asuntos objeto de revisión**

La recurrente argumenta que la información que con posterioridad a la visita administrativa remitieron **LAS AGROFORESTALES** a la SIC, fue suficiente para determinar, dentro del curso de una investigación administrativa por el presunto incumplimiento del deber de informar una integración empresarial, que no existía violación al régimen de competencia. Por esta razón, consideran que la información cumplió su cometido, como era el de ilustrar a la SIC respecto del incumplimiento o no del régimen de competencia.

Este Despacho considera importante resaltar que el hecho de que con posterioridad a la visita administrativa, y mediante otros mecanismos procesales, la SIC hubiese obtenido la información solicitada en la visita, no es óbice para considerar que **LAS AGROFORESTALES** no incumplieron las instrucciones impartidas por la SIC. En efecto, como se explicó anteriormente, quien es sujeto de una visita de inspección no escoge el momento en que quiere cumplir con los requerimientos que hace una autoridad, ni tampoco tiene licencia para esconder información relevante para la investigación (como la dirección donde efectivamente operan **LAS AGROFORESTALES**), y después develar dicha información.

La colaboración en el curso de una visita de inspección no puede ser aplazada en el tiempo; los administrados están obligados a proveer a las autoridades con toda la información que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de estas, cosa que no ocurrió en el presente caso.

Así, el que la autoridad finalmente se hubiese hecho a la información que requería no purga la obstrucción que ocurrió en el curso de la visita administrativa, que fue la causa que dio origen a la sanción impuesta por esta Superintendencia a través de la Resolución recurrida. Si la Autoridad no hubiese obtenido aún la información requerida para decidir la investigación bajo la cual se produjo el incumplimiento de instrucciones, este sería un criterio de agravación de la sanción, en la medida en que el incumplimiento de un deber de colaboración con la autoridad no autoriza a la parte para que en futuras actuaciones persista en actitud renuente frente a las actuaciones de la Entidad.

### **6.4. En concepto de la recurrente se expidió el acto administrativo con desviación de poder**

La recurrente argumenta, en esencia, que la SIC sancionó a **LAS AGROFORESTALES** por incumplimiento de instrucciones, en la medida en que no encontró pruebas para sancionarlas por el incumplimiento del deber de informar una integración empresarial, que fue la actuación que en un principio originó la actuación de la Superintendencia.

Este Despacho rechaza tajantemente el argumento de **LAS AGROFORESTALES** en este aspecto. En primer lugar, es claro que se abstuvieron de entregar la información que les fue

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

solicitada en el curso de la visita administrativa realizada por la autoridad, cuestión que en ningún momento ha estado en discusión y que, per se, constituye un incumplimiento de instrucciones. Para negarse a la entrega de la información adujeron una supuesta reserva profesional que, como se explicó en la Resolución recurrida, es absolutamente improcedente en el presente caso. Adicionalmente, **LAS AGROFORESTALES** se negaron incluso a proveer a la autoridad la dirección física en la cual operaban sus negocios, cuestión que es absolutamente inaceptable y que obviamente dificulta la eficaz labor de una autoridad administrativa. Frente a este actuar, es evidente que ocurrió un incumplimiento de instrucciones por parte de **LAS AGROFORESTALES**, y que dicho incumplimiento debe ser sancionado de conformidad con las normas legales vigentes en materia de competencia.

Nótese que frente a este cargo, **LAS AGROFORESTALES** sólo se centran en afirmar que enviaron la información solicitada por la SIC con posterioridad a la visita administrativa, pero no allegan argumentos que permitan excusar su conducta durante la visita, que fue precisamente lo que dio origen a la sanción administrativa. Como se anotó anteriormente, el hecho de haber enviado con posterioridad a la visita la información que requería la autoridad no borra la conducta obstructiva que se tuvo en el curso de la visita.

Para atribuirle a una autoridad desviación de poder no basta con alegarla, como lo hace la recurrente, sino que debe probarse. En este caso, la imputación que se hace no cuenta con ningún respaldo fáctico; al contrario, lo que se logró determinar con el procedimiento adelantado fue que la SIC en legítimo ejercicio de sus funciones (contenidas en el Decreto 4866 de 2011, artículo 1, numerales 62 y 63) programó una visita de inspección, y que la misma no se atendió en debida forma, esgrimiéndose para ello razones que a luz de las normas resultaron sin respaldo alguno.

La Ley 1340 de 2009, elevó a la categoría de infracción la desatención de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, como mecanismo para dotar de fuerza coercitiva y de facultad sancionatoria el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le son propias. De esta forma, es la misma Ley la que asigna a la desatención debida de visitas administrativas una sanción pecuniaria.

#### **6.5. Que la designación del domicilio de LAS AGROFORESTALES fue una presunción que resultó desvirtuada**

Alegan las recurrentes que a pesar de haber designado un domicilio social en sus certificados de existencia y representación legal, en dicho lugar no operaba realmente el domicilio de **LAS AGROFORESTALES**. Por esta razón, no es posible imputar a **LAS AGROFORESTALES** las consecuencias de una desatención indebida de la visita administrativa en el lugar que no era realmente su domicilio social.

Para este Despacho resulta inaceptable que una sociedad registre como domicilio social (que por definición es el lugar donde desarrolla sus negocios de manera permanente), un lugar en el que no desarrolla sus negocios y en el que supuestamente no tiene información completa para entregar a una autoridad. No debe olvidarse que el domicilio registrado ante una Cámara de Comercio tiene efectos de publicidad frente a terceros, lo que produce consecuencias jurídicas, entre las cuales se encuentran el que la persona jurídica pueda ser notificada, y pueda recibir visitas administrativas de inspección de las autoridades.

Decir que la visita administrativa que realiza una autoridad a un domicilio social registrado en un certificado de existencia y representación legal es inválida porque allí realmente no operan los negocios de la sociedad, es lo mismo que afirmar que una notificación hecha en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal es inválida, en la

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

medida en que en la práctica la persona que recibe las notificaciones judiciales no se encuentra presente en ese sitio sino en otro. Tal interpretación deja sin efecto alguno los mecanismos de publicidad que frente a las autoridades y terceros ha diseñado el sistema jurídico colombiano, al tiempo que se convierte en un mecanismo idóneo para burlar la acción de las autoridades públicas, lo cual es, por decir lo menos, inaceptable.

Así, no cuenta el argumento de las recurrentes con respaldo fáctico ni jurídico para desvirtuar las conclusiones a las que llegó la SIC en la Resolución de sanción No. 10081 del 24 de febrero de 2014. Nótese además que la designación del domicilio comercial y de notificación judicial de las sociedades en los certificados de existencia y representación legal, no corresponde a presunción legal alguna. Esa designación, como se ilustró ampliamente en la resolución objeto del recurso, corresponde a un deber legal de los comerciantes al anunciar a terceros el lugar donde desarrollarán sus actividades y podrán ser ubicados. Más aún, en el presente caso la información dada por la recurrente en el certificado de existencia y representación no fue desvirtuada; lo que ocurrió fue que practicar la visita por parte de la autoridad se corroboró que las veintiséis (26) **AGROFORESTALES** habían designado de manera voluntaria, coincidente y continuada, como su domicilio comercial y de notificación judicial, una dirección que correspondía en la realidad a una oficina de abogados, y donde obraban documentos sociales que fueron solicitados en el momento de la visita y que no fueron entregados. Esa designación aparente generó, como en el caso de la visita de la SIC, que la autoridad viera frustrada su labor por causas no atribuibles a ella, y permitió, como lo demuestran los hechos acaecidos el 25 de abril de 2012 que la finalidad de la visita fuera obstaculizada y entorpecida. Nótese que la información solicitada por la autoridad correspondía únicamente a información sobre **LAS AGROFORESTALES**, y no a información sobre asesorías legales que respecto de ellas se hubiese prestado.

Por otra parte, calificar de "*supuesto requerimiento*" la petición de información que se formuló el día de la visita, implica seguir desconociendo las funciones de la SIC como autoridad de competencia, así como el contenido de los documentos que reposan en el expediente, y en concreto la referencia expresa a cada uno de los puntos de información que se pretendía recaudar y que se consignaron en el Acta que se levantó el día de la diligencia.

#### **6.6. Que no existe responsabilidad objetiva por la desatención de una visita**

Este Despacho desestima este argumento en la medida que cabía plenamente la responsabilidad por las decisiones adoptadas por CAROLINA LÓPEZ TONCEL Y LAURA CARREÑO CABALLERO, previa verificación de las siguientes circunstancias:

- La SIC realizó una visita de inspección al domicilio social registrado por **LAS AGROFORESTALES**, y donde reposaba información de las mismas.
- Quienes atendieron la visita administrativa se comunicaron con el Gerente Jurídico de RIOPAILA CASTILLA S.A., sociedad controlante de todas **LAS AGROFORESTALES**.
- Quienes atendieron la visita administrativa se negaron a entregar la información solicitada por la SIC, alegando un supuesto secreto profesional.
- Quienes atendieron la visita administrativa se negaron a proveer la dirección donde operaban los negocios de **LAS AGROFORESTALES**.
- El hecho de que las personas que atendieron la visita no fueran "siquiera funcionarias" de **LAS AGROFORESTALES**, era consecuencia obvia de la actitud que habían adoptado de tiempo atrás las (26) **AGROFORESTALES** al anunciar al público un domicilio comercial y de notificación en el cual de hecho, no se encontraban.

En cuanto a que las personas que atendieron la visita eran ajenas a **LAS AGROFORESTALES**, fue un argumento que si bien se esgrimió de manera reiterada en el

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

curso de la actuación administrativa, se desvirtuó de manera suficiente con la ilustración presentada en el numeral 12.3 "CONDUCTAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN" de la Resolución de Sanción No. 10081 de febrero de 2014, al cual se remite esta Superintendencia de forma plena en este recurso.

**6.7. Que la SIC pretende sancionar a LAS AGROFORESTALES por la conducta de un tercero referida al testimonio de Francisco José Uribe.**

A pesar de que este argumento fue debidamente evaluado e ilustrado en la Resolución de Sanción No. 10081 de 2014, recuerda este Despacho que a **LAS AGROFORESTALES** no se les sancionó por la conducta asumida por Francisco Uribe Noguera. Tan es así, que esta Autoridad, en la Resolución recurrida, hizo expresa referencia al hecho de que la conducta de esta persona no podía ser utilizada para sancionar a **LAS AGROFORESTALES**, y de hecho solicitó a la Delegatura de Protección de la Competencia investigar de forma separada e individual la conducta de Francisco Uribe Noguera. Así, resulta alejado de la realidad el que se alegue que a **LAS AGROFORESTALES** se les sancionó por la conducta de Francisco Uribe Noguera.

No es otra que la conducta de **LAS AGROFORESTALES** la que derivó en una sanción para ellas. El haber registrado intencionalmente una dirección como domicilio social, en la cual se realizó la visita administrativa, y donde reposaban ciertos documentos sociales que no fueron entregados alegando una supuesta reserva profesional; el haber hablado el Gerente Jurídico de RIOPAILA CASTILLA S.A. (controlante de **LAS AGROFORESTALES**) con quienes atendieron la visita administrativa durante la visita administrativa; y el haber concluido con la no entrega de la información solicitada y ni siquiera la dirección del lugar donde operaban **LAS AGROFORESTALES**, son prueba clara de que la conducta por la cual se sancionó no fue la de un tercero, sino la de las propias **AGROFORESTALES**.

**6.8. Circunstancias que desvirtúan la presunta violación al debido proceso de LAS AGROFORESTALES y en especial de MATA AZUL S.A.S.**

Para desvirtuar las presuntas vulneraciones que enumera el recurrente se procedió a revisar nuevamente los documentos que integran el expediente y se logró verificar que:

- No es cierto que la SIC haya pretermitido la oportunidad para presentar descargos. Se observa que en los oficios remitidos a **LAS AGROFORESTALES** por la Delegatura, en concreto en las comunicaciones radicadas con los Nos. 12-0315539-24-0<sup>4</sup>, 12-0315539-25-0<sup>5</sup> y 12-0315539-26-0<sup>6</sup> del 8 de agosto de 2012, se solicitó explicaciones a las empresas cuya visita se programó y resultó fallida, y se señaló un término para que solicitaran y aportan pruebas, si así lo consideraban necesario. De hecho, todas **LAS AGROFORESTALES**, excepto MATA AZUL, presentaron explicaciones, haciendo así efectivo el derecho de defensa.
- Este alegato corresponde al desconocimiento de los documentos que integran el expediente, y en concreto, lo referido a la redacción de cada uno de los oficios dirigidos a **LAS AGROFORESTALES**. La lectura del oficio dirigido al señor LUIS HERNÁNDEZ

<sup>4</sup> Folios 518 a 520 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente (incumplimiento de instrucciones).

<sup>5</sup> Folios 522 a 524 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente (incumplimiento de instrucciones).

<sup>6</sup> Folios 526 a 527 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente (incumplimiento de instrucciones).

RESOLUCIÓN NÚMERO     - 3 8 2 7 0     DE 2014 Hoja N°. 14

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

---

VILLEGAS, en su calidad de representante legal de dieciocho (18) de las requeridas, permite verificar que en el primer párrafo en el que se solicitó presentar explicaciones **para cada una** de las sociedades que representaba, se incluyó de manera expresa a MATA AZUL S.A.S. (Ver folios 518,519 y 520 del cuaderno No. 1 del expediente radicado con el No. 12 031539.)

- Finalmente, la imputación que se eleva respecto a que la SIC nunca atendió la solicitud de nulidad presentada por **LAS AGROFORESTALES**, corresponde a una acusación contraria a la verdad en la medida que la nulidad fue expresamente resuelta en el numeral 13.2. de la Resolución de Sanción No. 10081 de febrero de 2014.

Así, es claro que en el presente trámite se dio plena oportunidad a las sancionadas para que presentaran descargos y pruebas, incluyendo a MATA AZUL S.A.S., con lo cual no es acertado alegar que hubo violación al debido proceso.

**6.9. El argumento de que las sanciones impuestas violarían el derecho a la igualdad, la equidad y el principio de proporcionalidad.**

Los argumentos expuestos por el recurrente en torno a la imposición de las multas no resultan de recibo por las circunstancias que a continuación se enumeran:

- El régimen de protección de la competencia - Ley 1340 de 2009 es norma especial, y como tal el régimen sancionatorio que ella contempla es de aplicación preferente, tal y como establece el artículo 2 del CPACA. Así, la sanción establecida en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, que especialmente menciona el incumplimiento de instrucciones como una de las causas para su imposición, se aplica de forma especial y preferente sobre los que de manera general y para las demás investigaciones administrativas señala el artículo 51 del CPACA.
- El artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 señala expresamente los criterios de dosificación de las multas, **y ordena tener en cuenta, de manera particular, el patrimonio del infractor.**<sup>7</sup> Así, frente a sociedades que tienen distinto patrimonio no es posible imponer una sanción igual, cuestión que no solo sería injusta sino alejada de lo que expresamente establece la norma.
- Para la imposición de las multas a cada una de **LAS AGROFORESTALES** se consultó previamente, entre otros, el patrimonio y los ingresos operacionales reportados por ellas, encontrando que se diferenciaban diametralmente unos de otros. Atendiendo esas particularidades de cada una de las veintiséis empresas, se impusieron las multas guardando coherencia con las cifras por ellas reportadas.

**SÉPTIMO: FRENTE A LA PRUEBA SOLICITADA POR LA RECURRENTE Y PRACTICADA CON OCASIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

A petición del recurrente se ofició a la Cámara de Comercio de Palmira, para que remitiera las certificaciones que permitieron verificar el nombre de las personas que actuaban como representantes legales de **LAS AGROFORESTALES** para el año 2012, y de manera específica para el 25 de abril del mismo año.

---

<sup>7</sup> Ley 1340 de 2009, artículo 25 numeral 7

**RESOLUCIÓN NÚMERO - 3 8 2 7 0 DE 2014 Hoja N°. 15**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

El requerimiento de la SIC fue atendido mediante comunicación radicada el 4 de junio de 2014 al que se acompañaron las certificaciones solicitadas.

La información reportada se presenta en la siguiente tabla:

Nombre de la Agroforestal	Representante legal inscrito para el año 2012	Representante legal inscrito para el 25 de abril de 2012
AGROVERACRUZ S.A-S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL VENEZUELA S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL LA LINA S.A.S.	Gustavo Adolfo Barona Torres	Gustavo Adolfo Barona Torres
AGROFORESTAL PUERTO LÓPEZ S.A.S.	Gustavo Adolfo Barona Torres	Gustavo Adolfo Barona Torres
AGROFORESTAL LA PRADERA S.A.S.	Gustavo Adolfo Barona Torres	Gustavo Adolfo Barona Torres
AGROFORESTAL VILLA DEL SOL S.A.S.	Gustavo Adolfo Barona Torres	Gustavo Adolfo Barona Torres
AGROFORESTAL ROTTERDAM S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL LLANOGRANDE S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
SEMILLAS Y ALIMENTOS S.A.S.	Gustavo Adolfo Barona Torres	Gustavo Adolfo Barona Torres
AGROFORESTAL LAS BRISAS S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL LUCERNA S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL ACACIAS S.A.S.	Miller Alfonso Vélez Coqueco	Miller Alfonso Vélez Coqueco
AGROFORESTAL ALCARAVAN S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL BELLAVISTA S.A.S.	Gustavo Adolfo Barona Torres	Gustavo Adolfo Barona Torres
AGROFORESTAL CASABLANCA S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL RIOGRANDE S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL LAS PALMAS S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL ORIENTE S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL MIRAFLORES S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL LOS LAURELES S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL LA MACARENA S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL EL MILAGRO S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL VERACRUZ S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL CEIBA VERDE S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL EL PARAISO S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas
AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S.	Luis Hernández Villegas	Luis Hernández Villegas

Frente a la prueba practicada el Despacho observa lo siguiente:

Si bien el recurrente no mencionó expresamente el hecho que pretendía probar o desvirtuar con la información consignada en las certificaciones allegadas al expediente, resulta procedente mencionar que: i) los nombres de los representantes legales que aparecen reportados por la Cámara de Comercio de Palmira son los mismos que fueron consignados por la SIC en las credenciales de la vista que se practicó el 25 de abril de 2012. Esta circunstancia no era indicativa, ni así se exigió, de que la visita estaba llamada a ser atendida expresamente por las personas que detentaban el cargo de representantes legales. De

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

exigirse que una visita administrativa sea atendida en el domicilio por el representante legal haría prácticamente inoperante todas las visitas administrativas de las autoridades públicas, ya que los representantes en muchas ocasiones no se encuentran en el domicilio al momento de la visita. Lo que se requiere de parte del visitado es que se designe a alguien que atienda la visita y responda los requerimientos de la autoridad. ii) Es entonces irrelevante para efectos de la atención de la visita el nombre de los representantes legales, en la medida en que esta Superintendencia nunca ha requerido que quien atienda la visita sea el representante legal, sino alguna persona que dentro del domicilio social tenga información respecto de la documentación requerida, o tenga la capacidad de conseguirla.

#### **OCTAVO: CONCLUSIONES**

La atención de los argumentos presentados en el recurso de reposición, así como la valoración de las pruebas practicadas en esta instancia, no restan valor a las conclusiones a las que llegó la autoridad de competencia en la Resolución impugnada, ni sirven para desvirtuar las razones que sirvieron de base para la sanción, en la medida en que se demostró que existió una desatención de las instrucciones impartidas por la SIC en el curso de la actuación administrativa que tuvo lugar en el domicilio social de las sancionadas, por parte de **LAS AGROFORESTALES**.

En mérito de lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución de Sanción No. N° 10081 del 21 de febrero de 2014, por la cual se declaró probada una inobservancia de instrucciones por parte de **AGROFORESTAL VERACRUZ S.A.S.; AGROFORESTAL VENEZUELA S.A.S.; AGROFORESTAL LA LINA S.A.S.; AGROFORESTAL PUERTO LÓPEZ S.A.S.; AGROFORESTAL LA PRADERA S.A.S.; AGROFORESTAL VILLA DEL SOL S.A.S., AGROFORESTAL ROTTERDAM S.A.S., AGROFORESTAL LLANOGRANDE S.A.S.; AGROFORESTAL SEMILLAS Y ALIMENTOS S.A.S.; AGROFORESTAL LAS BRISAS S.A.S.; AGROFORESTAL LUCERNA S.A.S.; AGROFORESTAL ACACÍAS S.A.S.; AGROFORESTAL ALCARAVÁN S.A.S.; AGROFORESTAL BELLAVISTA S.A.S.; AGROFORESTAL CASABLANCA S.A.S.; AGROFORESTAL RIOGRANDE S.A.S.; AGROFORESTAL LAS PALMAS S.A.S.; AGROFORESTAL ORIENTE S.A.S.; AGROFORESTAL MIRAFLORES S.A.S.; AGROFORESTAL LOS LAURELES S.A.S.; AGROFORESTAL LA MACARENA S.A.S.; AGROFORESTAL EL MILAGRO S.A.S.; AGRO VERACRUZ S.A.S.; AGROFORESTAL CEIBEVERDE S.A.S.; AGROFORESTAL EL PARAISO S.A.S. y AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica dentro del presente trámite al doctor **ANDRÉS JARAMILLO HOYOS** identificado con la C.C. No. 7.562.626 y la T.P. No. 75.015 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de **LAS AGROFORESTALES**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al apoderado de **LAS AGROFORESTALES**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009 modificado por el artículo 158 del Decreto Ley 19 de 2012.



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **19 JUN 2014**

El Superintendente de Industria y Comercio



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Proyectó: Blanca I. Castro Angarita  
Revisó: Felipe Serrano P.  
Aprobó: Pablo Felipe Robledo del Castillo

**NOTIFICAR:**

1. AGROFORESTAL VERACRUZ S.A.S.
2. AGROFORESTAL VENEZUELA S.A.S.
3. AGROFORESTAL LA LINA S.A.S.
4. AGROFORESTAL PUERTO LÓPEZ S.A.S.
5. AGROFORESTAL LA PRADERA S.A.S.
6. AGROFORESTAL VILLA DEL SOL S.A.S.
7. AGROFORESTAL ROTTERDAM S.A.S.
8. AGROFORESTAL LLANOGRANDE S.A.S.
9. AGROFORESTAL SEMILLAS Y ALIMENTOS S.A.S.
10. AGROFORESTAL LAS BRISAS S.A.S.
11. AGROFORESTAL LUCERNA S.A.S.
12. AGROFORESTAL ACACIAS S.A.S.
13. AGROFORESTAL ALCARAVÁN S.A.S.
14. AGROFORESTAL BELLAVISTA S.A.S.
15. AGROFORESTAL CASABLANCA S.A.S.
16. AGROFORESTAL RIOGRANDE S.A.S.
17. AGROFORESTAL LAS PALMAS S.A.S.
18. AGROFORESTAL ORIENTE S.A.S.
19. AGROFORESTAL MIRAFLORES S.A.S.
20. AGROFORESTAL LOS LAURELES S.A.S.
21. AGROFORESTAL LA MACARENA S.A.S.
22. AGROFORESTAL EL MILAGRO S.A.S.
23. AGRO VERACRUZ S.A.S.
24. AGROFORESTAL CEIBAVERDE S.A.S.
25. AGROFORESTAL EL PARAÍSO S.A.S.
26. AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S.

Apoderado

Doctor

**ANDRÉS JARAMILLO HOYOS**

C.C. No. 7.562.626

T.P. No. 75.015 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6 - 30 piso 12

BOGOTÁ, D.C.